SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta) de 19 de noviembre de 1991 *

En el asunto C-235/90,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el tribunal de grande instance de Morlaix (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Aliments Morvan SARL

y

Directeur des services fiscaux de Finistère,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del Derecho comunitario aplicable a la percepción de una exacción parafiscal sobre los cereales,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G.F. Mancini y C.N. Kakouris, Jueces;

Abogado General: Sr. J. Mischo;
Secretario: Sr. V. Di Bucci, administrador;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre de Aliments Morvan, por Me Alain Pierre, Abogado de Rennes, y por Me Patrick Dibout, Abogado de París;

* Lengua de procedimiento: francés.

— en nombre del Gobierno francés, por los Sres. Philippe Pouzoulet, subdirector de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores, en calidad de Agente, y por Géraud de Bergues, Secretario adjunto principal del mismo Ministerio, en calidad de Agente suplente;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. Johannes Føns Buhl, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las alegaciones de Aliments Morvan, representada por Mes J.-P. Gosselin y P. Dibout, Abogados de París, y de la Comisión, expuestas en la vista de 2 de mayo de 1991;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 11 de junio de 1991;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 27 de junio de 1990, recibida en el Tribunal de Justicia el 30 de julio siguiente, el Tribunal de grande instance de Morlaix planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del Derecho comunitario, a fin de determinar si éste se opone a la percepción, por un Estado miembro, de una exacción parafiscal de almacenamiento sobre los cereales.

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la empresa Aliments Morvan (en lo sucesivo, «Morvan») y el directeur des services fiscaux de Finistère sobre una demanda de restitución de las cantidades percibidas a favor del Office national interprofessionnel des céréales (en lo sucesivo, «ONIC»), en concepto de una exacción parafiscal sobre los cereales establecida por el Decreto nº 53-975, de 30 de septiembre de 1953, relativo a la organización del mercado en el sector de los cereales y al ONIC (JORF de 1.10.1953, p. 8635).

3 Prorrogada varias veces y modificada después, esta exacción está regulada actualmente por el Decreto nº 87-676, de 17 de agosto de 1987, relativo a la exacción parafiscal de almacenamiento en el sector de los cereales (JORF de 19.8.1987, p. 9520). Para los años posteriores a 1987, se autoriza cada año su percepción mediante la loi de finances. Las modalidades de aplicación de dicho Decreto nº 87-676 se fijaron mediante la Orden ministerial de 14 de marzo de 1988, relativa a la exacción de almacenamiento y a la exacción destinada al presupuesto anexo de las prestaciones sociales agrícolas en materia de importación y exportación de los cereales derivados.

4 Con arreglo al artículo 1 del Decreto nº 87-676, la exacción de que se trata se percibe de los recolectores reconocidos y de los productores de granos sobre todas las cantidades de trigo blando, trigo duro, cebada y maíz almacenadas o comercializadas. También deben abonarla los importadores sobre las cantidades de estos cereales que sean importadas. Se fijó el tipo de la exacción en 3 FF por tonelada de cebada, trigo o maíz en el período de los hechos que dieron lugar al litigio principal.

5 Morvan fabrica piensos y, para ello, utiliza cereales. Cuando compró estos cereales, soportó la carga de la exacción que consideró contraria al Derecho comunitario y solicitó la restitución para el período transcurrido entre el 1 de julio de 1986 y el 31 de mayo de 1988. Como su petición fue denegada por decisión del directeur des services fiscaux de Finistère, impugnó esta decisión ante el tribunal de grande instance de Morlaix.

6 En este contexto, el órgano jurisdiccional nacional solicitó al Tribunal de Justicia que, con carácter prejudicial, le proporcionara

«todos los datos de interpretación correspondientes al Derecho comunitario y que le permitan juzgar acerca de la compatibilidad con el mismo Derecho comunitario, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, de la exacción de almacenamiento establecida por el Decreto nº 53-975, de 30 de septiembre de 1953, prorrogada por los Decretos nº 82-732 y nº 82-733, de 23 de agosto de 1982, y nº 87-676, de 17 de agosto de 1987, y de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1988 adoptada para su aplicación.»

7 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento y de las observaciones escritas presentadas ante este Tribunal de Justicia, la Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

8 Aunque la cuestión planteada se refiere a la totalidad del Derecho comunitario, este Tribunal de Justicia estima que su examen debe referirse a los mecanismos de la política agraria común, que se regulan, especialmente, en el sector de los cereales, por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO L 281, p. 1; EE 03/09, p. 13).

9 A este respecto, procede recordar que, como ya declaró el Tribunal de Justicia, en particular en la sentencia recaída el 10 de marzo de 1981, Irish Creamery (asuntos acumulados 36/80 y 71/80, Rec. p. 735), apartado 20, los mecanismos de una organización común de mercado, como la que se refiere a los cereales, tienen esencialmente por objetivo alcanzar un nivel de precios en las etapas de la producción y del comercio al por mayor que tenga en cuenta, a la vez, los intereses de la totalidad de la producción comunitaria en el sector respectivo y los de los consumidores y que garantice el abastecimiento sin incitar a una producción excedentaria.

10 El Tribunal de Justicia también ha declarado en dicha sentencia que estos objetivos podrían verse puestos en peligro por medidas nacionales que tengan una influencia sensible en el nivel de los precios del mercado. En el caso de una exacción que grave determinados productos agrícolas, el peligro de dicha influencia no sólo depende de su tipo impositivo y de su duración, sino también de la situación del mercado de que se trata y, para los abastecimientos, especialmente por su carácter más o menos general, es decir, del número de productos agrícolas que la misma grave. Una exacción de corta duración, que grave muchos productos, puede ser neutral, en el sentido de que no ocasiona modificaciones de la estructura de la producción agrícola. En cambio, si la exacción incita a los productores a sustituir parcialmente los productos gravados por productos no gravados, corre el riesgo de provocar distorsiones en varios mercados.

11 En lo que atañe a la exacción que es objeto del litigio principal, consta en autos que la misma fue establecida en 1953 y que sólo grava tres clases de cereales, es decir, trigo, cebada y maíz, es decir, un número muy restringido de productos agrícolas.

12 A la luz de estas consideraciones, procede, pues, responder a la cuestión planteada que el Derecho comunitario y, en particular, los mecanismos de la política agraria común, tal como se recogen, especialmente en el sector de los cereales, en las disposiciones del Reglamento nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, se oponen a la percepción, por un Estado miembro, de una exacción que grave un número restringido de productos agrícolas durante un largo período, dado que dicha exacción puede incitar a los operadores económicos a modificar la estructura de su producción o de su consumo. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si la exacción de la que trata un litigio que le ha sido sometido ha producido tales efectos.

Costas

13 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el tribunal de grande instance de Morlaix mediante resolución de 27 de junio de 1990, declara:

El Derecho comunitario y, en particular, los mecanismos de la política agraria común tal como se recogen, especialmente en el sector de los cereales, en las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975,

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, se oponen a la percepción, por un Estado miembro, de una exacción que grave un número restringido de productos agrícolas durante un largo período, dado que dicha exacción puede incitar a los operadores económicos a modificar la estructura de su producción o de su consumo. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si la exacción de la que trata un litigio que le ha sido sometido ha producido tales efectos.

Kapteyn Mancini Kakouris

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 19 de noviembre de 1991.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de Sala
en funciones de Presidente de la Sala Sexta

P.J.G. Kapteyn